

**A DESPACHO:** Popayán, 04 de agosto de 2023.- A Despacho de la señora Juez la demanda que antecede de la cual se advierte que no cumple con el lleno de los requisitos legales para su admisión. Sírvase Proveer. -

La Sustanciadora,

CLAUDIA LISETH CHAVES LÓPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**POPAYÁN CAUCA**  
[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán (Cauca), cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 1112**

Proceso: OFRECIMIENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación: 19001-31-10-001-2023-00261-00

La abogada MONICA RANGEL NUÑEZ, en su calidad de apoderada judicial del señor PEDRO JOSSE VELASCO TUMIÑA, ha instaurado ante este despacho demanda de OFRECIMIENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS en contra de la señora TATIANA ANDREA BACHILLER ECHEVERRY, con respecto a la niña T.M.B.V.

Revisado minuciosamente el cuerpo de la demanda, se observa que presenta algunas falencias de forma que impiden en esta oportunidad su admisión, las cuales se relacionan a continuación:

1. Se evidencia que el memorial poder se encuentra mal conferido, toda vez que en el objeto del mismo se indica "para iniciar trámite y lleve hasta el final el PROCESO EJECUTIVO DE OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS y REGULACIÓN DE VISITAS". Se advierte a la parte demandante que el presente es un proceso verbal sumario, por lo tanto no es uno de carácter ejecutivo.
2. No se remitió la demanda y sus anexos a la dirección de la parte demandada, aportada en el capítulo de notificaciones, conforme al

artículo 6° de la ley 2213 de 2022. Siendo que no se encuentra en ninguna de las dos causales excepcionales para no hacerlo, se requiere subsanar esta omisión.

3. No se allegaron en el líbello las evidencias que permitan constatar el cómo se obtuvo la dirección electrónica que se aporta como perteneciente a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Se echa de menos los soportes que acrediten el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la demanda incoada, pues no se aporta acta o constancia de conciliación respecto de la cuota alimentaria aludida en el líbello ni de la nueva regulación de visitas que se invoca. Yerro que requiere ser subsanado al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° y 2° del artículo 69 de la ley 2220 de 2022.
5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, razón por la cual la parte interesada, debe adecuar las pretensiones de la demanda, indicando expresamente cuál es el valor de la cuota alimentaria que pretende ofrecer a favor de la niña T.M.V.B.
6. Conforme al numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, se evidencia que en los hechos se quiere regular el régimen de visitas de la niña T.M.V.B. acordado previamente, sin embargo no se incorporan las pretensiones pertinentes en el acápite petitorio.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Así mismo, se le recuerda a la parte demandante que el escrito de subsanación también deberá ser remitido a la parte demandada, conforme al numeral 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA,**

**RESUELVE:**

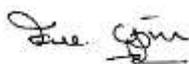
**Primero: INADMITIR** la demanda de **OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE REGIMEN DE VISITAS** presentada a través de apoderada judicial, por el señor **PEDRO JOSSE VELASCO TUMIÑA**, ha instaurado ante este despacho demanda de OFRECIMIENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS en contra de la señora **TATIANA ANDREA BACHILLER ECHEVERRY**, con respecto a la niña T.M.B.V.C, conforme a la parte motiva de este proveído.

**Segundo. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

**Tercero. RECONOCER** personería a la abogada MONICA RANGEL NUÑEZ como apoderado judicial de la parte demandante, portadora de la tarjeta profesional Nro. 91260 del C.S.J., para que la represente en los términos y para los fines del poder conferido.

**Cuarto. NOTIFÍQUESE** esta providencia, como lo dispone el art. 9° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**2023-00261.**